



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00237-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.849

La demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderada judicial por los señores John Eduard Ramos Ladino y John Rusbel Ramos Zamudio contra los señores Jimmy Alejandro Ríos Oyuela y Luz Nelly Garzón Cubillos y contra Leasing Bolívar S.A. Cía. de Financiamiento, hoy Banco Davivienda, será inadmitida porque:

1. No se indican nombre ni domicilio del representante legal de Leasing Bolívar S.A. Cía. de Financiamiento hoy Banco Davivienda; tampoco indica si conoce o no su número de identificación, tal como lo exige el art. 82 núm. 2 del C.G.P.
2. El art. 6 del Decreto 806 del 2020, establece que en la demanda se “... *indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes ... so pena de su inadmisión*”; pese a ello, en demanda no se relaciona esta información respecto del demandado Jimmy Alejandro Ríos Oyuela, de quien se dice desconocer su dirección electrónica, sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual pueda ser notificado.
3. En el certificado de tradición del vehículo de placas TGU-560 aparece como última propietaria la señora María Elsy Oyuela: Sin embargo, la demanda no se dirige en su contra

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderada judicial por los señores John Eduard Ramos Ladino y John Rusbel Ramos Zamudio, contra los señores Jimmy Alejandro Ríos Oyuela y Luz Nelly Garzón Cubillos, y contra Leasing Bolívar S.A. Cía. de Financiamiento, hoy Banco Davivienda.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carolina Pineda López.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dfd39aa5fb0ec4bb0c93fa56e9e3657b9c3c23fdda47b05eb1b7ab6646362e

Documento generado en 13/08/2021 02:32:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**